



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00036 00
Demandante:	Angela María Álzate Hernández
Demandado:	Patrink Adam Mc Ewen
Auto:	112

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho algunas omisiones e incompatibilidades que requieren ser corregidas. Veamos:

1. En el acápite de hechos numeral 5° se indica:

“**La parte demandante** incurrió en las siguientes causales de divorcio consagradas en el artículo 154 del Código Civil:

Numeral 2 El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

Numeral 8 La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”

Por lo tanto, debe aclararse cuál de los cónyuges dio lugar a la configuración de las causales citadas. Si bien, está exigencia no es un presupuesto de la acción, por lo que, en principio no debe constituirse como causal de inadmisión; si es un presupuesto de la pretensión. (Artículo 156 Código Civil)

De igual manera, debe señalarse las condiciones de tiempo, modo y lugar que condujeron a la tipificación de las aludidas causales, especificando en qué consistió el incumplimiento y la fecha exacta de separación de hecho de los cónyuges (Artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso).

2. No se indica cuál fue el último domicilio conyugal (Artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, (Artículo 90 numeral 1° ibidem), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARÍA ÁLZATE HERNÁNDEZ**, contra el señor **PATRICK ADAM MC EWEN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al profesional del derecho **ADERLY SERPA CARVAJAL**, identificado con cédula No. 1.112.777.666 y portador de la tarjeta profesional 283.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en curso de esta acción a la señora **ÁLZATE HERNÁNDEZ**, en los términos que reza el memorial porder.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 027

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eefbaea9ea7773f8bbfa6c654b9dab1224d9233f14f33e1a142082cd974275**

Documento generado en 13/02/2023 06:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>